



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

REF. FALLO DE TUTELA

Radicado: 20001-4003-007-2022-00106-00-00

Accionante: RAFAEL NICOLAS MAESTRE TERNERA

Accionado: EMDUPAR SA.

Valledupar, 7 de marzo de 2022.

1. **ASUNTO A TRATAR**

Se decide la acción de tutela presentada por RAFAEL NICOLAS MAESTRE TERNERA en contra de EMDUPAR S.A, para la protección de su derecho fundamental de Petición y el debido proceso.

2. **HECHOS:**

Las circunstancias fácticas que dieron origen a la presente acción de tutela pueden resumirse tal como se enuncia a continuación:

Manifiesta el accionante que prestó sus servicios a la entidad EMDUPAR S.A E.S.P en el cargo de Gerente, para el periodo comprendido desde el día 28 de Enero del 2020 hasta el 25 de junio del 2021.

Que presentó derecho de petición o Reclamación Administrativa de fecha 18 de Enero del 2022, relacionada a las siguientes consideraciones:

A) Solicito de manera cordial, establecer el pago de las siguientes prestaciones laborales establecidas de la siguiente manera:

A) Fecha de Inicio 28 de Enero del 2020

B) Fecha de terminación: 25 de Junio del 2021.

PERIDO LABORADO AÑO 2020:

CESANTIAS: por valor de NUEVE MILLONES SESENTA Y CINCO MIL PESOS \$9.065,000.00.

INTERESES DE CESANTIAS: por valor de UN MILLON OCHENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS PESOS \$1.087.800.00.

VACACIONES: por valor de CUATRO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS \$4.532.500.00.

PRIMAS: por valor de NUEVE MILLONES SESENTA Y CINCO MIL PESOS. \$9.065.000.00.

PRIMA DE NAVIDAD: por valor de NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS \$9.800,000.00.

Valor periodo del año 2020: la suma de TREINTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL TRESCIENTOS PESOS \$ 33.550.300.00.

PERIODO LABORADO AÑO 2021:

CESANTIAS: por valor de CUATRO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS \$4.763.888.00.

INTERESES DE CESANTIAS: por valor de QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS \$571.666.

VACACIONES: por valor de DOS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS \$2.381.944.00

PRIMAS: por valor de CUATRO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS \$ 4.763.888.00

Valor periodo del año 2021: la suma de DOCE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS \$12.481.386.00.

SALDO TOTAL LA SUMA DE: CUARENTA Y SEIS MILLONES TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS \$46.031.686.00.

Que dicha solicitud fue enviada a través del correo electrónico de la empresa, la cual es jurídica@emdupar.gov.co tal y como es establecido en la plataforma del sistema de la empresa para este tipo de reclamaciones, pero que han transcurrido 27 días y la empresa ha hecho caso omiso a su solicitud.

Que actualmente dicha petición sigue en curso, y no ha existido ningún pronunciamiento por parte de ningún funcionario al respecto sobre mi petición, violando flagrantemente mi derecho de petición constituido en la ley y estableciendo desconocimiento al debido proceso en gestión de mi reclamación.

3. PRETENSIONES

Con base en los hechos anteriormente narrados, el accionante solicita que se proteja su derecho fundamental de Petición y al debido proceso, y que, como consecuencia, ordene a EMDUPAR SA, en cabeza de su señor Gerente o representante legal al momento de la notificación de esta acción, que en el término de 48 horas de una respuesta pronta, clara y de fondo a la solicitud presentada a sus instalaciones.

4. PRUEBAS

Por parte del actor:

1. Capture de envío de reclamación administrativa de fecha 18 de Enero del 2022.
2. Copia de la reclamación administrativa enviada a la empresa EMDUPAR S.A.

Por parte de EMDUPAR S.A:

1. Anexo 10. Reclamación Administrativa
2. Anexo 11. Contestación a correo electrónico y escrito de contestación.
3. Anexo 12. Poder.
4. Anexo 13. Cedula de apoderada.
5. Anexo 14. Acta de posesión 002.
6. Anexo 15. Cedula de Dr. ARMANDO VEGA MOLINA
7. Anexo 16. Resolución 0090.
8. Anexo 17. T.P. DIANA CAROLINA RODRIGUEZ

5. TRAMITE SURTIDO POR EL JUZGADO

Mediante auto del veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)., se admitió la solicitud de tutela y se notificó a la accionada EMDUPAR SA con el fin de que aportaran información importante para el esclarecimiento de los hechos que dan origen a esta tutela, y se notificó a la entidad accionada.

CONTESTACIÓN EMDUPAR SA.

DIANA CAROLINA RODRIGUEZ OLIVEROS, actuando como apoderada de EMDUPAR S.A., manifiesta lo siguiente:

Que la empresa EMDUPAR S.A. E.S.P, resolvió la petición elevada por el accionante en fecha 18 de enero de 2022, en el tiempo establecido dándole alcance a la misma el día 25 de febrero de 2022, notificando en debida forma, por lo que no se ha vulnerado derecho de petición del actor.

Que EMDUPAR S.A. E.S.P., ha dado respuesta a tal derecho de petición o/u reclamación presentada por el accionante RAFAEL NICOLAS MAESTRE TERNERA, de manera clara, de fondo y dentro de los términos legales establecido para tal fin, notificando en debida forma, por lo que no se ha vulnerado derecho de petición.

Que en cuanto las pretensiones del accionante, no están llamadas a prosperar, en razón a que su representada EMDUPAR S.A. E.S.P, dio respuesta clara de fondo dentro de los términos establecido por la ley (1437 de 2011, 1755 de 2025 y ahora el vigente Decreto 491 de 2020 en su art. 5), notificando en debida forma, tal como consta en las respectivos pruebas de envío de correos electrónicos y respuesta, anexando las pruebas pertinentes del caso.

PROBLEMA JURÍDICO.

Teniendo en cuenta los antecedentes planteados, se tiene que el problema jurídico puesto en consideración de este despacho se contrae a establecer si EMDUPAR SA, le esta vulnerando al accionante su derecho fundamental de petición y el debido proceso con su decisión de no darle una respuesta a la solicitud por el radicada en fecha 18 de enero de 2022.

TESIS DEL DESPACHO.

La respuesta que viene a ese problema jurídico, es la de conceder la protección tutelar reclamada por el accionante para su derecho fundamental de petición, toda vez que revisado el expediente, no se encuentra acreditado que EMDUPAR SA procedió a dar respuesta a la petición invocada en fecha 18 de enero de 2022 de manera clara completa de fondo y congruente.

PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA.

La institución de la Acción de tutela es un mecanismo novedoso y eficaz, consagrado en el artículo 86 de nuestra Carta Magna, desarrollada mediante la expedición del Decreto 2591 de 1.991, la que tiene operatividad inmediata cuando quiera que a una persona se le violen o amenacen derechos constitucionales fundamentales, por la acción u omisión de una autoridad pública y excepcionalmente por particulares. Por tal razón, puede ser ejercida ante los Jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo a través de representante o agenciando derechos ajenos cuando el titular de los mismos no está en condiciones de promover su propia defensa.

El artículo 15 de la constitución nacional, consagra los derechos fundamentales al buen nombre y al hábeas data, los cuales, si bien guardan relación, tienen rasgos específicos que los individualizan, de tal suerte que la vulneración de alguno de ellos no siempre supone el quebrantamiento del otro.

Del Derecho de Petición.

Con relación al derecho de petición la corte constitucional ha sido enfática en resaltar que cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por tal motivo, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.

El derecho de petición lo encontramos contemplado en la Constitución Política en su Art. 23 como aquel mecanismo a que “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

De igual forma el TÍTULO II CAPÍTULO I de la Ley 1755 de 2015, por medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se establece que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma, y que toda petición debe resolverse dentro de los 15 días siguientes a su recepción.

En concordancia con dichos preceptos la jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en manifestar que el derecho de petición, está reconocido como un derecho fundamental de aplicación inmediata, que puede ser ejercido por las personas cuando quiera que estén interesadas en presentar peticiones respetuosas a las diferentes entidades públicas, o a los particulares en determinados eventos, y que el mismo se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole tal contestación al solicitante.

Alcance de la respuesta para entender que el derecho del peticionario está plenamente satisfecho.

Frente a ello, resulta pertinente citar el pronunciamiento de la Corte Constitucional en Sentencia T- 077 del 2018, en la que se indicó lo siguiente:

“En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas” (negrita fuera del texto original)

La doctrina constitucional del hecho superado por carencia de objeto al momento de decidir la acción de tutela. Sobre este particular, resulta pertinente traer a colación la sentencia T- 146 del 2 de marzo de 2012, con ponencia

del Magistrado JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, en la cual se desarrolla la figura de la carencia de objeto de las acciones de tutela, puntualizando lo siguiente:

“Esta Corporación ha considerado que cuando hay carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado.¹ En la Sentencia T-988/02, la Corte manifestó que“(…) si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser. En este orden de ideas, se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales. De este modo, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derecho fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado.

Derechos al Debido Proceso. Reiteración de jurisprudencia

Puntualmente, en cuanto a la acción de tutela adelantada contra actos administrativos, la posición sentada por la Corte Constitucional ha reiterado que, en principio, resulta improcedente, dado que el legislador determinó, por medio de la regulación administrativa y contencioso administrativa, los mecanismos judiciales pertinentes para que los ciudadanos puedan comparecer al proceso ordinario respectivo y ejercer su derecho de defensa y contradicción, dentro de términos razonables.

Con relación a este punto, la Corte Constitucional en Sentencia T-051-16, manifestó textualmente que:

“Puntualmente, en cuanto a la acción de tutela adelantada contra actos administrativos, la posición sentada por este Tribunal ha reiterado que, en principio, resulta improcedente, dado que el legislador determinó, por medio de la regulación administrativa y contencioso administrativa, los mecanismos judiciales pertinentes para que los ciudadanos puedan comparecer al proceso ordinario respectivo y ejercer su derecho de defensa y contradicción, dentro de términos razonables. (...) Empero, cuando la entidad accionada, en un obrar negligente o abusivo, no ponga en conocimiento del ciudadano afectado el inicio de una actuación administrativa adelantada en su contra, el procedimiento administrativo queda viciado de nulidad, debido a que se impide el ejercicio del derecho de defensa. En consecuencia, se vulnera el derecho fundamental al debido proceso. En ese evento, deberá estudiarse si con el acto administrativo proferido se puede ocasionar un perjuicio irremediable, de ser así resulta procedente acudir a la acción de tutela, de lo contrario se debe acudir al medio de control ordinario previsto por el legislador.”

Debido Proceso.

La Corte constitucional en Sentencia T-051¹ ha reiterado sobre el debido proceso;

El debido proceso es un derecho constitucional fundamental, regulado en el Artículo 29 Superior, aplicable a toda clase de actuaciones administrativas y judiciales, en procura de que los habitantes del territorio nacional puedan acceder a mecanismos justos, que permitan cumplir con los fines esenciales del Estado, entre ellos, la convivencia pacífica, la cual cobra gran relevancia en materia de las funciones de la policía administrativa.

Este derecho fundamental, para quienes tengan a su cargo el desarrollo de un proceso judicial o administrativo, implica la obligación de mantenerse al tanto de las modificaciones al marco jurídico que regula sus funciones, pues de lo contrario, su conducta puede acarrear la ejecución de actividades que no les han sido asignadas o su ejecución conforme con un proceso no determinado legalmente.

Frente a este particular, resulta adecuado traer a colación el Artículo 6º Superior, en cuanto dispone que todo servidor público responde por infringir la Constitución y la ley y por la “omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones”, en concordancia con el Artículo 121 del mismo texto, en el que se determina que aquellos pueden ejecutar únicamente las funciones que se determinen en la Constitución y en la ley.

En tal virtud, el principio de legalidad es una restricción al ejercicio del poder público, en atención a la cual “las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnimoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos.”²

¹ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-051 de 2016 (M.P Gabriel Mendoza Martelo. 10 de febrero de 2016

² Corte Constitucional de Colombia Sentencia C-980 de 2010 (M.P Gabriel Mendoza Martelo. 1 de diciembre de 2010)

Por otro lado, desde la perspectiva de los ciudadanos inmersos en una actuación administrativa o judicial, el debido proceso constituye una garantía para el acceso a la administración de justicia, de tal forma que puedan conocer las decisiones que los afecten e intervenir, en términos de igualdad y transparencia, para procurar la protección de sus derechos e intereses legítimos. En este sentido, el debido proceso se concibe como un escudo protector frente a una posible actuación abusiva de las autoridades, cuando estas se desvíen, de manera injusta, de la regulación jurídica vigente.

La Corte Constitucional ha manifestado que el debido proceso comprende:

“a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo.

b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley.

c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso.

d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables.

e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo.

f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.”³

Derecho de defensa y contradicción en el proceso administrativo.

Como se determinó anteriormente, el derecho fundamental al debido proceso administrativo se descompone en diferentes garantías, una de ellas es el derecho de defensa y contradicción, consistente en el derecho reconocido a toda persona “de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que le otorga” la ley.

Pago de acreencias laborales.

La jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional ha sostenido que este amparo constitucional no procede, por regla general, para lograr el reconocimiento, liquidación y pago de obligaciones laborales, y sólo en casos excepcionales ha admitido su viabilidad por afectación del mínimo vital, protección de las personas de la tercera edad o de la mujer embarazada, y la falta de idoneidad del medio ordinario para garantizar su protección.

Precisamente, en sentencia T-544 de 21 de agosto de 2013, señaló:

“La Corte ha sido clara en precisar que en principio, el reconocimiento de acreencias laborales mediante acción de tutela resulta improcedente, pues el ordenamiento jurídico ha dispuesto medios judiciales específicos para la solución de este tipo de conflictos, ya sea, en la jurisdicción laboral ordinaria o en la contencioso administrativa, según el caso. La acción de tutela no es el mecanismo idóneo para obtener el pago de acreencias laborales, en el entendido que el artículo 86 de la Carta establece que dicho instrumento tiene entre sus características la subsidiariedad, es decir, que sólo es procedente cuando el afectado no disponga de otro mecanismo idóneo de defensa judicial o cuando en concurrencia de éste se acredite la inminencia de un perjuicio irremediable que permita conceder el amparo de manera transitoria.”

³ Sentencia C-980 de 2010.

Y en sentencia T-871 de 2007, reiteró lo relativo a las situaciones excepcionales en las que la acción de tutela sí se erige en el mecanismo judicial procedente para obtener el pago de estas acreencias laborales, así:

“existen situaciones excepcionales en las que la acción de tutela se presenta como el mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz para lograr el efectivo pago de acreencias de éste tipo, en especial, cuando se pretenden proteger derechos fundamentales violados y/o amenazados que requieren una protección inmediata, que los mecanismos judiciales ordinarios no pueden ofrecer.

De esta manera, la acción de tutela procede para la reclamación efectiva de aquellas acreencias laborales que constituyan fuente de recursos económicos que permiten sufragar las necesidades básicas, personales y familiares de la persona afectada.⁴ En especial si se trata del caso de aquellas personas que por mandato constitucional cuentan con una protección constitucional especial”.

1. CASO CONCRETO

En el presente caso, se tiene que, el accionante reclama la protección del derecho fundamental de petición y al debido proceso, con fundamento en que, el mismo ha sido vulnerado por EMDUPAR SA con su decisión de no darle respuesta de fondo a la petición de fecha 18 de enero de 2022.

La entidad accionada EMDUPAR SA, al contestar al requerimiento hecho por este juzgado, aceptó que en efecto el accionante radicó ante esa oficina, una petición, a la que dieron respuesta de manera oportuna, clara y completa en fecha 25 de febrero de 2022.

Condiciones de procedibilidad de la acción de tutela. –

Legitimación en la causa por activa.

Según el artículo 86 superior, la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario, al que puede acudir cualquier persona cuando sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por los particulares en los casos señalados en la ley. En desarrollo de este mandato constitucional, el artículo 10° del Decreto-Ley 2591 de 1991, “*Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política*”, precisa lo siguiente:

“La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos. También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud. También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales”.

Por tanto, para el despacho, la presente solicitud de tutela cumple con el requisito de la legitimación en la causa por activa, en la medida en que es el mismo solicitante, quien interpone la acción de tutela como presunto afectado en su derecho fundamental.

Legitimación en la causa por pasiva. -

Respecto de la legitimación en la causa por pasiva en la acción de tutela, los artículos 5°, 13 y 42 del Decreto-Ley 2591 de 1991, prevén que esta se puede promover contra todas las autoridades públicas y, también, contra los particulares que estén encargados de la prestación de un servicio público, o, respecto de quienes el solicitante se halle en situación de subordinación e indefensión.

Bajo esta premisa, considera el despacho que, la solicitud de tutela cumple con este requisito, en cuanto que la accionada EMDUPAR SA es la entidad con las que alega estar vulnerándose su derecho fundamental.

Inmediatez

La finalidad de la acción de tutela es garantizar una protección efectiva, actual y expedita ante la transgresión o amenaza inminente de un derecho fundamental, motivo por el cual, entre la ocurrencia de los hechos en que se funde la pretensión y la presentación del escrito de tutela, debe haber transcurrido un lapso razonable. En el evento en que no se cumpla con el requisito de inmediatez, se puede causar inseguridad jurídica frente a situaciones ya consolidadas, con lo que, a su vez, se puede afectar a terceros sobre los cuales recaiga la decisión e incluso el

juiz constitucional podría estar aprobando una conducta negligente de quienes se consideran afectados en sus derechos fundamentales.

Teniendo en cuenta lo expuesto, se observa que los hechos sobre los cuales se reclama el cumplimiento de un derecho fundamental de petición por la presunta violación del mismo, se viene sucediendo desde el año inmediatamente anterior, pero como por lo alegado por la accionante, la conducta omisiva de las partes accionadas, presuntamente aún persiste.⁵

Acreditándose tal afirmación con la respuesta dada a este despacho, por EMDUPAR SA, de tal manera que, entre la fecha de los hechos, y de la interposición de la acción de tutela, ha transcurrido un término razonable que permite tener por satisfecho este requisito.

Subsidiariedad

La acción de tutela es un mecanismo de defensa constitucional preferente y sumario, consagrado por el artículo 86 de la Constitución Política, para que toda persona pueda reclamar ante los jueces, en cualquier momento y lugar, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando quiera que éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares que presten un servicio público y respecto de los cuales el afectado se encuentre en circunstancias de subordinación o indefensión.

Acción que resulta procedente siempre y cuando no exista otro medio judicial de defensa para lograr la satisfacción o reparación del derecho coartado o puesto en peligro, de tal manera que no ha sido instituida para suplantar los procedimientos ordinarios ni para invadir la órbita de competencia de otras jurisdicciones.

Frente al derecho al habeas data, la Corte ha señalado que la acción de tutela es el mecanismo judicial procedente para solicitar, entre otras, la supresión de un dato de una determinada base de datos, siempre que previamente se hubiere presentado tal solicitud ante el sujeto responsable de su tratamiento, según lo prevé el artículo 15 de la Ley 1581 de 2012.

En el presente asunto se encuentra acreditado que la parte accionante elevó un derecho de petición ante la entidad endilgada por lo que se encuentra superado este requisito.

Agotado lo anterior se procede al estudio de fondo del asunto.

Sea lo primero precisar que se aduce por la parte actora que se vulneró derecho de petición, elevado ante EMDUPAR SA.

No obstante, en el acápite de pruebas se observa contestación de EMDUPAR SA, al derecho de petición

⁵ Según acta individual de reparto, la acción de tutela fue radicada el 15 de diciembre de 2021.

SEÑOR
JEZGADO (25) VENTRÓS PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS
 E. N. B.

REFERENCIAL: **CONTESTACION ACCIÓN DE TUTELA**
 ACCIONANTE: **RAFAEL NICOLAS MAESTRE TERNERA**
 ACCIONADO: **EMDUPAR S.A. E.S.P.**
 RADICADO: **20001-4003-007-2022-00106-00**

DANA CAROLINA RODRIGUEZ OLIVEROS, ciudadana colombiana, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía N° 49.723.043 expedida en Valledupar Cesar, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional N° 200.669 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de apoderado judicial de la empresa EMDUPAR S.A. E.S.P., identificada con N° de NIT: 903098484, concurre ante el presente despacho para hacerle, respetuosamente, manifestar a ese Honorable Despacho Judicial que proceda a contestar la Acción de Tutela de los hechos, en los siguientes términos:

RESPECTO DE LOS HECHOS DE LA ACCIÓN DE TUTELA

HECHO 1. Es cierto.
HECHO 2. Es cierto.
HECHO 3. Es cierto.
HECHO 4. No es cierto como la manifiesta el actor, la empresa EMDUPAR S.A. E.S.P., recibió la petición en el tiempo establecido por ley.
HECHO 5. No es cierto como la manifiesta el actor, la carta en que el señor Rafael Nicolás Maestre Terner, presentada la petición el día 18 de enero de 2022, dándole alcance a la misma el día 23 de febrero de 2022, notificando en debida forma, por lo que no se ha vulnerado derecho de petición del actor.

Por otro lado, el Decreto 491 de 2020 en su artículo 5, dictado en el Estado de Emergencia, el cual amplía los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1417 de 2011, entre otros, se establece ampliación de los términos de petición mediante la cual se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolver dentro de los trece (13) días siguientes a su recepción, aplicando el caso en concreto que hay que ocuparse, la petición presentada por el actor, se dio respuesta dentro de los términos establecidos en la ley.

II. CONSIDERACIONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS PARA NEGARLE EL AMPARO DE TUTELA

Señor juez constitucional, cabe indicar que el señor RAFAEL NICOLAS MAESTRE TERNERA, presenta petición el 18 de enero de 2022, pero a pesar de lo anterior mi representada EMDUPAR S.A. E.S.P., ha dado respuesta a la petición.

En la anterior se afirma que no pudo haber EMDUPAR S.A. E.S.P. ha dado respuesta a tal derecho de petición una notificación presentada por el accionante RAFAEL NICOLAS MAESTRE TERNERA, de manera clara, de fondo y dentro de los términos legales establecidos por la ley, notificando en debida forma, por lo que no se ha vulnerado derecho de petición de la acción.

Por otro lado, en materia del accionante RAFAEL NICOLAS MAESTRE TERNERA, manifiesta en el Hecho (5) cuando del escrito de tutela, que fue trascrito más del tiempo señalado por ley sin respuesta por parte de EMDUPAR S.A. E.S.P., contrario a lo manifestado por el actor, lo cual está totalmente equivocada, en razón a que el Decreto 491 de 2020 en su artículo 5, estableció la ampliación de los términos de las peticiones en relación a la declaración del Estado de Emergencia así:

Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1417 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los trece (13) días siguientes a su recepción. En esta oportunidad a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los trece (13) días siguientes a su recepción.
 (ii) **Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los trece (13) días siguientes a su recepción.**

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

No admito la anterior Decreto Legislativo 491 de 2020, en su artículo 5, se establece claramente ampliación de los términos de petición de información, las cuales se deberán resolver dentro los 13 días siguientes, aplicando el caso en concreto que hay que ocuparse, todas y cada una de las peticiones presentadas por la acción, se dio respuesta dentro de los términos establecidos en la ley.

III. ENCUENTRO A LA PRETENSION DEL ACCIONANTE

Señor Juez, de acuerdo con los hechos expuestos, somos parcialmente transitorios, las Jurisdicciones citadas, y los planteamientos expresados sobre el tema téngase en cuenta lo siguiente:

En cuanto las pretensiones del accionante, no están llamadas a prosperar, en razón a que mi representada EMDUPAR S.A. E.S.P., dio respuesta clara de fondo dentro de los términos establecidos por la Ley 1417 de 2011, 1795 de 2015 y dentro el vigente Decreto 491 de 2020 en su art. 5), notificando en debida forma, tal como consta en los respectivos pruebas de envío de correo electrónico y respuesta, que se anexaron como prueba en la presente acción de tutela, motivo por el cual la presente acción de tutela SE TORNA IMPROCEDENTE.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

LEY 1795 DE 2015 -Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición-
Artículo 14. Salvo norma legal especial y su pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. En tal sentido se otorga un término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada; lo por consiguiente, la administración no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia, las acciones se tramitarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los trece (13) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

Así mismo, encontramos las peticiones impetridas, definidas por la Corte Constitucional en la sentencia C-951 de 2014, Magistrado Ponente: Martha Victoria Sáchica Meded, que señaló:

"... Las peticiones deben ser formuladas de manera respetuosa. Así lo exige el precepto constitucional, de modo que se ejercen solo es válido y merezco protección constitucional si el derecho de petición se formuló en esos términos.

En la Sentencia T-333 de 2008, la Corte señaló:

(...) el debido respeto hacia la autoridad, como un elemento esencial del derecho de petición, como quiera que de lo contrario, "la obligación constitucional, que nace a cargo del servidor o dependiente al cual se dirige la petición, no nace a la vida jurídica. La falta de tal característica de la solicitud sustenta el caso de la regla general, que exige oportuna contestación, de fondo, sobre la petición. En esos términos, si una solicitud impetrante no es contestada, no se viola el derecho de petición" (...) Por tanto, no es cuando las autoridades públicas pueden rechazar las peticiones impetridas, situaciones que son excepcionales y de interpretación restrictiva, pues la administración no puede incurrir en una conducta de inerte o desinterés con el fin de sustentar de la obligación de responder las peticiones.

VANIDAD Y PERJUICIA

Con el presente escrito como anexo presento los siguientes documentos:

Y NOTIFICACIONES

1. Copia de petición presentada por RAFAEL NICOLAS MAESTRE TERNERA de fecha calendar de 18 de enero de 2022.
 2. Respuesta de petición de fecha 25/02/2022, notificada al accionante via correo electrónico en misma fecha, enviada por EMDUPAR S.A. E.S.P.
 3. Poder
 4. Prueba, donde consta otorgamiento de poder en los términos del Decreto 866 de 2020.

Y NOTIFICACIONES

• Mi representada los recibí en la Calle 15 No. 15 - 40, Barrio Alfonso López de Valledupar, Tel. Comunicador 5711281-5711288 Correo: judicial@emdupal.gov.co
andres@emdupal.gov.co
 • La sociedad recibió notificación en los siguientes correos electrónicos: abogado.jork100@gmail.com

Diana Carolina Rodríguez Oliveros, Abogada

De lo cual se infiere que en efecto se radicó el derecho de petición mencionado ante EMDUPAR SA, tal como se señala en el escrito de contestación, y conforme a ello se dio respuesta.

Como se señaló anteriormente, la entidad EMDUPAR SA, señala haber dado contestación al derecho de petición en fecha 25 de febrero de 2022. Alegando consigo prueba de ello. En la que se evidencia que efectivamente enviaron respuesta al correo electrónico eljork100@hotmail.com. El cual fue el designado en el escrito de petición por el apoderado del accionante.

emdupal@emdupal.gov.co

De: emdupal@emdupal.gov.co
Enviado el: viernes, 25 de febrero de 2022 4:12 p. m.
Para: "eljork100@hotmail.com"
CC: "juridica@emdupal.gov.co"; "avega@emdupal.gov.co"; "jcamargo@emdupal.gov.co"
Asunto: RESPUESTA A PETICION - EMDUPAR S.A. E.S.P.
Datos adjuntos: GG-GG 040 RESPUESTA A PETICION - EMDUPAR S.A. E.S.P..pdf

Valledupar, 21 de febrero de 2022

Doctor
JORGÉ MARIO MARTINEZ NAVARRO
eljork100@hotmail.com

Cordial saludo:

Mediante el presente me permito adjuntar oficio GG- GG 040 respuesta a petición, emanado por la doctora SOLEDAD IVONNE HINOJOSA MANJARRES, Gerente de la Empresa de Servicios Públicos de Valledupar EMDUPAR S.A. E.S.P., para su conocimiento y fines pertinentes.

Sin otro particular.

Atentamente,

IBETH CECILIA CRESPO FERNANDEZ. - Aux. Admin Gerencia
Emdupal S.A. - CL 15 No. 15 - 40 - Valledupar - Cesar - Colombia
 Tel: 57+5730040. Ext: 201.
 Correo: emdupal@emdupal.gov.co

Activar Windows
 Ve a Configuración pa

REF. FALLO DE TUTELA

Radicado : 20001-4003-007-2022-00106-00

Accionante: RAFAEL NICOLAS MAESTRE TERNERA

Accionado : EMDUPAR SA



Ahora bien, revisado las pretensiones del escrito de petición del accionante se encuentra que las mismas recaen sobre el pago de las prestaciones laborales causadas de 28 de enero 2020 a 25 de junio 2021 teniendo en cuenta el cargo ejercido como Gerente de EMDUPAR SA en esas fechas.

Se tiene que efectivamente EMDUPAR SA, dio contestación a dicha solicitud en el que le indica al accionante que debido a la difícil situación financiera que atraviesa la empresa han venido pagando obligaciones vencidas de las vigencias 2019,2020, y 2021 de acuerdo al orden de pagos y la capacidad financiera de la entidad.

Haciendo un paralelo entre las peticiones y la respuesta conforme las imágenes insertas se logra evidenciar

PERIODO LABORADO AÑO 2020:	COMUNICACIÓN EXTERNA
CESANTIAS: por valor de NUEVE MILLONES SESENTA Y CINCO MIL PESOS \$9.065.000.00.	10-00-06 Versión: 10-03-09-18 Página: 1 de 1
INTERESES DE CESANTIAS: por valor de UN MILLON OCHENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS PESOS \$1.087.800.00.	GG-GG-040
VACACIONES: por valor de CUATRO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS \$4.532.500.00.	Valledupar, 25 de febrero de 2022
PRIMAS: por valor de NUEVE MILLONES SESENTA Y CINCO MIL PESOS \$9.065.000.00.	Señor: JORGE MARIO MARTINEZ NAVARRO Correo: elijork100@hotmail.com
PRIMA DE NAVIDAD: por valor de NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS \$9.000.000.00.	Respetuoso Saludo.
Valor periodo del año 2020: la suma de TREINTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL TRESCIENTOS PESOS \$ 33.550.300.00.	Por medio de presente oficio, de manera muy comedida me permito ejercer contestación a la reclamación administrativa de calendas 18 de enero de la actual anualidad, donde solicita el pago de sus emolumentos laborales debido a su vinculación como gerente para la vigencia 2020 y parte del 2021.
PERIODO LABORADO AÑO 2021:	Ante esta solicitud presentada, nos permitimos informarle que debido a la difícil situación financiera que atraviesa la entidad que es de conocimiento público, el pago de las obligaciones laborales ha sido prioridad para esta Gerencia, es así como se han venido pagando obligaciones vencidas de las vigencias 2019,2020 y 2021, de acuerdo al orden de pagos y la capacidad financiera de la entidad.
CESANTIAS: por valor de CUATRO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS \$4.763.888.00.	En atención a la solicitud de información.
INTERESES DE CESANTIAS: por valor de QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS \$571.666.	Atentamente;
VACACIONES: por valor de DOS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS \$2.381.944.00	 SOLEDAD IVONNE MANJARRES HIÑOJOSA Gerente EMDUPAR S.A. E.S.P.
PRIMAS: por valor de CUATRO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS \$ 4.763.888.00	
Valor periodo del año 2021: la suma de DOCE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS \$12.481.386.00.	
SALDO TOTAL LA SUMA DE: CUARENTA Y SEIS MILLONES TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS \$46.031.686.00.	

Confrontando la petición con la respuesta emitida se tiene que la respuesta si bien se refiere a que “se han venido pagando obligaciones vencidas de las vigencias 2019, 2020 y 2021, de acuerdo al orden de pagos y la capacidad financiera de la entidad”, no se refiere de manera específica a la situación particular expuesta por el peticionario ni a los conceptos respecto de los cuales el petente está solicitando el pago.

Estima el despacho que la respuesta así emitida, constituye una respuesta aparente y vulnera el derecho de petición, por lo que se ordenará a la accionada EMDUPAR S.A. , a través de su representante legal que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas , contadas a partir de la notificación de éste proveído, conteste de manera clara, completa , de fondo y congruente la petición elevada por la parte accionante.

De otro lado, en torno a la vulneración del debido proceso, no se evidencia que la accionada EMDUPAR S.A. hubiere vulnerado derecho o garantía integrante del derecho al Debido Proceso, toda vez que e torno a la petición elevada si bien no contestó en los debidos términos pues se limito a indicar de manera general que la entidad viene pagando vigencias atrasadas, no se ha demostrado que no se ha permitido intervenir, no se ha demostrado que se le ha negado interponer recursos, ser escuchado o alguna otra garantía integrante de éste derecho, por lo que se negará el amparo del mismo.

Finalmente, se tiene como bien se dijo anteriormente que la pretensión del actor en la petición señalada frente a EMDUPAR SA consiste en el pago de unas acreencias laborales adeudadas.

En efecto, como ya se demostró con las pruebas documentales allegadas al plenario que el señor Rafael Nicolas Maestre Ternerera firmo nombramiento mediante acta 001 para desempeñar el cargo de GERENTE de EMDUPAR SA.

No obstante, advierte el despacho que para lograr lo pretendido el actor cuenta con las acciones pertinentes ante la justicia ordinaria en su especialidad laboral, las cuales resultan eficaces si en cuenta tenemos que los procesos laborales se surten actualmente en audiencias concentradas y bajo los principios de la oralidad.

Y, no logró acreditar en el caso bajo examen, situaciones excepcionales que hiciesen viable la acción de tutela si con ella se pretendiera un fin distinto a obtener respuesta aal derecho de petición, como lo fuere por ejemplo obtener el reconocimiento y pago de las acreencias laborales, , máxime cuando el actor no es de aquellas personas que por mandato constitucional cuenta con una protección especial.

Tampoco se alegó y mucho menos se demostró la existencia de un perjuicio irremediable que hiciese factible su concesión como mecanismo transitorio. Por lo que no hay lugar a proteger el derecho fundamental al debido proceso alegado por el accionante.

Para ello, el actor tiene otros medios de defensa idóneos como quiera que el accionante podría si a bien lo tiene acudir a la Jurisdicción Ordinaria Laboral en cuya sede tendría la posibilidad de solicitar e insistir en el pago de las acreencias laborales , puesto que la acción de tutela por su carácter residual se torna improcedente para tales efectos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

2. RESUELVE:

PRIMERO. –AMPARAR el derecho de PETICIÓN alegado por RAFAEL NICOLAS MAESTRE TERNERA, por las razones expuesta en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a EMDUPAR S.A. a través de su representante Legal – Gerente. SOLEDAD IVONNE MANJARREZ HINOJOSA que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas , contadas a partir de la notificación de éste proveído, conteste de manera clara, completa , de fondo y congruente la petición elevada por la parte accionante RAFAEL NICOLAS MAESTRE TERNERA, el día 18 de enero de 2022.

TERCERO: NEGAR la protección tutelar del derecho fundamental al debido proceso alegado por RAFAEL NICOLAS MAESTRE TERNERA, por las razones expuesta en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: - Comuníquese la presente decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz en la forma prevista por el artículo 30 del decreto 2591 de 1.991. La secretaría proceda de conformidad.

QIINTO. - En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíese el expediente a la CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA

Juez